

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00571 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra LUCÍA REBECA HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.34994660.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Hernández, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$18.774.842) a título de capital incorporado en el pagaré No.2425785, adosado a la demanda ejecutiva.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de junio de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 16 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora LUCÍA REBECCA HERNÁNDEZ el 6 de junio de 2023; sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

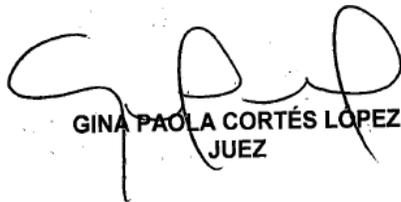
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.203.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00115 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2º" del Auto fechado 2 de mayo de 2023 notificado en el estado No. 069 del 3 de mayo de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de la demandada conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No.16742787 contra LILIANA ARIAS COLLAZOS identificada con la cédula de ciudadanía No.29180709, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la ejecutada salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la demanda, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00547 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO W S.A. identificado con el NIT.900378212-2 contra LUIS GABRIEL AGUILAR QUINCHE identificado con la cédula de ciudadanía No.9073283.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Aguilar Quinche, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$109.580.128) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.121L00808137 que respalda el crédito No.121L00808137, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$14.563.126) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.121L00808216 que respalda el crédito No.121L0080816, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 11 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 12 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor LUIS GABRIEL AGUILAR QUINCHE el 7 de junio de 2023, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

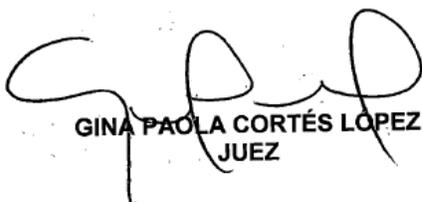
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$8.691.000.**

QUINTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del porcentaje que le corresponda de los inmuebles denunciados como de propiedad del ejecutado LUIS GABRIEL AGUILAR QUINCHE distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 060-264985 y 060-149617.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00736 00

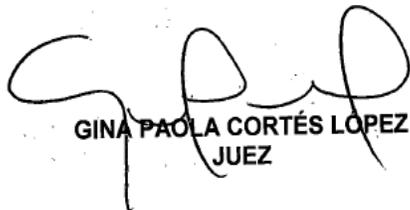
1. **AGRÉGUENSE** a los autos la constancia de notificación personal intentada a los demandados ANA LIVIA TORO LASSO y CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, en la dirección informada por Nueva Eps; Carrera 6 No. 5 – 17 Barrio el limonar del municipio de Candelaria Valle, con resultado negativo, al certificarse que las personas a notificar no residen en la dirección.

2. No obstante, conociéndose que el demandado CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA es empleado de la empresa TRANSPORTES AL MUNDO S.A.S conforme a los títulos judiciales obrantes el proceso, con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE al empleador TRANSPORTES AL MUNDO S.A.S para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca del señor CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4715582. Para facilitar la ubicación del demandado.

Una vez allegada esta información, por Secretaría procédase a la remisión a la apoderada actora para lo de su encargo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00013 00

1. Agregar al plenario la información del abono efectuado por la demandada en valor de \$3.000.000 y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.
2. Ahora, en atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada demandante, no se accederá a la misma teniendo en cuenta que no cumple lo consagrado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00028 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL MANZANARES –PROPIEDAD HORIZONTAL- contra JUAN SEBASTIAN PINZON CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144203151, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** cobrada en este proceso, a la fecha, respecto del apartamento 402 del Bloque D.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

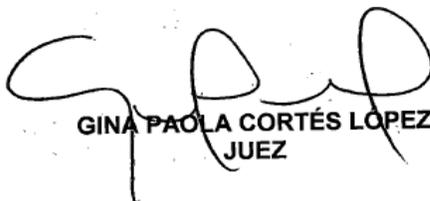
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00211 00

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Pretende el demandante se ordene la rendición de cuentas a su demandado derivadas del “contrato de asociación en participación entre Pedro José Collazos Ortiz y Granja Porcicola “San Miguel”, no obstante el documento contractual aportado carece de su rúbrica, por lo que del mismo no se evidencia ninguna obligación por él adquirida. Por ello apórtese el contrato suscrito por el demandado o prueba de la obligación de rendir cuentas adquirida por él.

2. Toda vez que en la demanda no se piden medidas cautelares y se conoce la ubicación del demandado, adjúntese prueba del acuse de recibido de la notificación por correo electrónico enviada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado John Mervin García Pérez como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00272 00

SENTENCIA
(Art. 98 C.G.P)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
NIT. 900.223.556-5

DEMANDADA : GLORIA DALIS VILLAMARIN
C.C. No. 31.242.527

En el presente proceso la demandada presenta escrito en el que manifiesta que se allana a cada una de las pretensiones de la demanda, en consecuencia debe darse cumplimiento al artículo 98 del C.G.P. profiriendo sentencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Dalis Villamarín, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0588, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de plazo a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 20 de febrero del 2021 hasta el 20 de febrero de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 17 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por conducta concluyente a la demandada GLORIA DALIS VILLAMARIN, en los términos reglados por el artículo 301 inciso primero del C.G.P. el 26 de junio de 2023.

3. Mediante el mismo escrito, la demandada se allanó a las pretensiones de la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas conforme al pagaré aportado, el cual no fue tachado ni desconocido por el extremo pasivo, por el contrario fue expresamente aceptado por la pasiva, quien también goza de legitimación en cuanto no repudia su firma.

Ya que no se discutiéndose la existencia de la obligación, no se presenta oposición alguna y como base del recaudo ejecutivo se aporta el pagaré relacionado en los

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem.*, el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, la ejecución debe continuar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

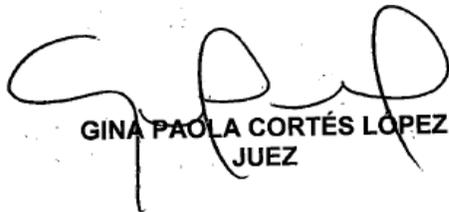
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.401.000.**

QUINTO. Respecto a la petición de entrega de los títulos judiciales, deberá advertirse que conforme la consulta del portal del Banco Agrario se constató que para el proceso de la referencia no existen depósitos judiciales descontados a la demandada y a favor de la demandante, pues los títulos por valor (\$ 536.388,00) que reposan corresponden al proceso 2023 00195, mismo que se terminó por desistimiento tácito de la demanda mediante Auto 14 de junio de 2023.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 0367 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-317762, coproporcionado a finca "Marnes" situada en la carretera al mar Simón Bolívar kilómetro 27, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua (Valle del Cauca), embargado al demandado DAVIS ARCH LYLE.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Promiscuos Municipales de Dagua (Valle); para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P.

Limítense hasta la suma de \$150.000, como gastos fijados al auxiliar de la justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00388 00

RESUELVE CONTROVERSIAS

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, frente a la controversia planteada por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE, dentro del trámite de insolvencia de la señora ANA FERNANDA LOZANO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31712961.

ANTECEDENTES

En curso el trámite del procedimiento de negociación de deudas solicitado por la ciudadana Lozano Álzate ante el Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva de esta ciudad, el acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE, presenta controversia frente al procedimiento, solicitando la exclusión del crédito al pretender hacerse al bien mediante pago directo.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

a. BANCO DE OCCIDENTE.

El acreedor solicita la exclusión de la obligación, argumentando que contra la deudora se inició pago directo en el Juzgado Once Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2023 00115 por ser un mero trámite que no está contemplado dentro del artículo 545 del C.G.P., correspondiendo finalmente la solicitud al Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí; por factor de competencia,

Aduce que fue a partir del 30 de marzo de la anualidad que el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí avocó el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega del bien bajo la partida 2023 00054.

Expone que conforme lo dispone *“el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, **“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN de la solicitud al proceso de insolvencia”, se establece que dicho articulado es claro y taxativo, solo se suspenden los procesos ejecutivos, de restitución por mora en el pago de los cánones, o de la jurisdicción coactiva, pero en ningún caso se estipulo el “TRAMITE DE PAGO DIRECTO”, que como su nombre lo dice es un mero trámite, no un proceso judicial.”*** Aduciendo que esta solicitud es un trámite privado que se regula bajo su propia normatividad; en el que las partes en el ejercicio de la autonomía de la voluntad pactaron el procedimiento extrajudicial para llevar a cabo el cumplimiento de la obligación adquirida por la deudora.

RESPUESTA DE LA DEUDORA

El apoderado judicial de la señora Lozano Alzare procede a dar contestación a la controversia presentada, en los siguientes términos:

En sustento de su defensa, expone que el procedimiento de aprehensión iniciado por el acreedor Banco de Occidente inició con posterioridad a la admisión del presente procedimiento de negociación de deudas, por lo que el mismo es nulo.

Expone que la Ley en aras de brindar oportunidades a las personas naturales no comerciantes permitió acogerse a un proceso concursal de negociación de deudas,

permitiéndole negociar con sus acreedores, realizar un acuerdo de pago y conservar sus bienes siempre que se llegue a un acuerdo y este se cumpla, procedimiento que fue regulado en la Ley 1562 de 2012.

Si bien, el Legislador en el procedimiento de negociación de deudas no enumero o menciona el trámite de realización de la garantía o pago directo, es porque esta Ley es anterior a la Ley que específicamente regula el trámite de pago directo, más sin embargo por congruencia del principio de favorabilidad, se deberá dar aplicación a la Ley que fue primero en el tiempo.

Argumenta *“es flagrante la violación este principio en el actuar del acreedor Banco de Occidente cuya apoderada actúa de forma temeraria y de mala fe al iniciar un proceso de aprehensión material con posterioridad al inicio del trámite de negociación de deudas y no acogerse a este como lo dispone el ordenamiento jurídico”*. Es tajante en indicar la vulneración al debido proceso, en el que se rompe el equilibrio de las partes de la relación financiera, pasando por encima del derecho fundamental la igualdad de la deudora al afectar la masa de los bienes en una eventual liquidación, sin tener presente el acreedor que su obligación no queda desamparada, pues sobre esta la respalda la garantía y un crédito de segunda categoría.

Finalmente solicita se niegue el pedido del acreedor respecto de la exclusión de su obligación y se declare la nulidad del trámite de pago directo iniciado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí.

CONSIDERACIONES

1. Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Para este fin, como procedimiento inicial, la legislación busca que el deudor en consenso con sus acreedores, sean quienes acuerden la mejor forma para reestablecer los pagos en beneficio de todos quienes ven sus intereses económicos involucrados.

Ahora bien, dentro de tal procedimiento es posible que se resalten aspectos que, no siendo propiamente objeciones, constituyen controversias, cuya resolución, está a cargo del Juez (Art. 534 del C.G.P.)

En vista de lo anterior, puntualmente el legislador previó que cuando se presentaran esas situaciones la diferencia debía ser resuelta por el Juez, previo pronunciamiento sobre el particular por los afectados. Ya que, en este caso, esta Juez es la competente para decidir, al tenor de lo dispuesto por el artículo 534 C.G.P. y el derecho de contradicción fue respetado, siendo la presentada una controversia en sentido estricto, entrará a resolverse de plano, sobre el fondo de la cuestión.

Para resolver sobre el particular no se pierda de vista que, el artículo 545 del C.G.P. establece los efectos de la aceptación de negociación de deudas del trámite de la referencia, en el que concretamente se enlista el siguiente:

*“Artículo 545. **Efectos de la aceptación.***

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador

sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
(...)"

Así entonces, se tiene conocimiento que el Centro de Conciliación Alianza Efectiva aceptó el 27 de enero de 2023 la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora Lozano Álzate, llevándose a cabo audiencia de negociación de deudas el pasado 29 de marzo de 2023, en el que se procedió al reconocimiento provisional de acreencias, graduación y derechos de voto informado por la solicitante, en los siguientes términos:

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE.	INT. MORA	OTROS COBROS/COSTAS	TOTAL	%
BANCO DE OCCIDENTE	CR. PRENDARIO	2	\$31.070.846	\$0	\$0	\$0	\$31.070.846	34,12%
BANCO FALABELLA	CR. CONSUMO	5	\$3.000.000	\$0	\$0	\$0	\$3.000.000	3,29%
SAMUEL CORDOBA BEDOYA	CR. CONSUMO	5	\$32.000.000	\$0	\$0	\$0	\$32.000.000	35,14%
ALBA PATRICIA PAZ RODRIGUEZ	CR. CONSUMO	5	\$25.000.000	\$0	\$0	\$0	\$25.000.000	27,45%
TOTALES			\$91.070.846	\$0	\$0	\$0	\$91.070.846	100,00%

Seguidamente, el acreedor Banco de Occidente, presenta controversia al trámite de la referencia, anunciando que su crédito es respaldado por garantía prendaria sobre el automotor GDN692, que ante el incumplimiento de la deudora para el pago de la obligación inicio trámite de pago directo conocido inicialmente por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali el 27 de febrero de 2023, no obstante la solicitud fue rechazada por competencia territorial ordenando la remisión de la solicitud a los Juzgados Civiles Municipales de Jamundí.

Expone el acreedor prendario que el Juzgado Primero Civil Mundial de Jamundí avocó el trámite de aprehensión y entrega del bien el 30 de marzo de 2023, procedimiento que fue aceptado por la deudora, pues sustenta que las partes acordaron que en caso de incumplimiento el acreedor garantizado podría hacerse al bien a través del mecanismo de pago directo, procedimiento que se inició posterior a la aceptación de la ciudadana en el trámite de negociación de deudas.

Censura el acreedor, que el procedimiento de negociación de deudas enlista los procesos que no podrán iniciarse como efecto de la aceptación de negociación de deudas, y al no estar enmarcado el *pago directo* como un proceso judicial si no un mero trámite, se deberá proceder a la exclusión de la acreencia en el proceso de la referencia y permitírsele al acreedor hacerse al bien a través del mecanismo de pago directo.

Sobre el particular, es importante resaltar que el Código General del Proceso, regla las generalidades y particularidades del proceso ejecutivo, hay reglas para la ejecución de sumas de dinero, ejecución por obligaciones de dar o hacer, ejecución por obligaciones de no hacer y por obligaciones condicionales, ejecución por perjuicios, ejecución por obligaciones alternativas, por obligación de suscribir documentos, ejecución para el cobro de cauciones judiciales, ejecución para la adjudicación o realización especial de la garantía real, ejecución para la efectividad de la garantía real y ejecución para el cobro de deudas fiscales.

Posteriormente, mediante la Ley 1676 de 2013, se establece una nueva normatividad con el propósito de incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

De lo anterior se deduce con facilidad que las ejecuciones autorizadas por el legislador son diversas e intentaron contenerse y sistematizarse en el código general, empero ello no significa que el legislador haya permanecido estático en su producción regulatoria y por ende tal como lo subraya la apoderada de la deudora con posterioridad expide la Ley 1676 de 2013 y en ella se incrementan las acciones de ejecución de las obligaciones garantizadas con bienes muebles y se hace remisión expresa a procedimientos de ejecución ya reglados, tal como se evidencia en su artículo 57. Entre los nuevos procedimientos o mecanismos de ejecución se encuentran la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y el pago directo.

De este modo, no hay duda alguna respecto a que la actuación que inició el acreedor Banco de Occidente si es de aquellas que enlistadas en el artículo 545 del C.G.P., deben suspenderse de haberse iniciado o no iniciarse si el trámite de negociación de deudas ya fue aceptado, pues se trata de una ejecución, si bien no judicial sino a cargo del acreedor, ello no cambia la naturaleza del procedimiento.

Precisado lo anterior, de la documentación aportada se desprende que al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante la señora Lozano Alzate fue admitida el 27 de enero de 2023, por ende desde esa fecha, toda actuación tendiente a ejecutar obligaciones a cargo del deudor no podía iniciarse y de haberlo hecho debía suspenderse.

En este particular asunto, el acreedor Banco de Occidente, según se alertó por el apoderado de la deudora el día 7 de febrero de 2023, solicitó la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, lo que permite inferir que previo a esa fecha había iniciado el proceso de ejecución bajo el mecanismo de pago directo, el cual principia con el registro de ejecución (Artículo 2.2.2.4.1.30. Decreto 1835 de 2015), así que consultado el Registro Público de Garantías Mobiliarias (Art. 2.2.2.4.1.4. Decreto 1835 de 2015) el formulario registral de ejecución se inscribió el 2 de febrero de 2023 con lo que hay total certeza de que el acreedor dio inicio a su trámite con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas, siendo este nulo a la luz el artículo 545 del C.G.P., norma que a partir del artículo 576 del C.G.P., es prevalente sobre cualquier otra norma que le sea contraria.

Concluyendo todo lo expuesto, no es posible aceptar como lo sugiere el acreedor controvirtiente que el hecho de tener una garantía mobiliaria en su favor, le excluya del trámite de negociación de deudas, pues incluso en el artículo 539 del C.G.P., en la solicitud de negociación de deudas debe presentarse una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, y de los bienes incluyendo los que tengan gravámenes, al punto que el artículo 545 del mismo Estatuto precisa que una vez aceptado el procedimiento el deudor deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

Pero además, pese a que la ley de garantías mobiliarias fue posterior a la promulgación del Código General del Proceso, no vio necesario excluir las garantías mobiliarias de la negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, a pesar que estas ya existían, pues su codificación solo se refiere a los procesos concursales reglados en la Ley 1116 de 2006.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 447 del 15 de julio de 2015, M.P, Dr. Mauricio González Cuervo, dijo:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación de este, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras

y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”.

A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.”

Así, sin fundamento alguno para la exclusión y visto que el pago directo es un procedimiento de ejecución de obligaciones, su inicio posterior a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas constituye una contravención a la ley y se castiga con la nulidad.

De este modo, el acreedor deberá dejar sin efecto el proceso ejecutivo de pago directo que adelanta en contra de su deudor, debiendo el centro de conciliación infirmar al juez que tramita la solicitud de aprehensión de la nulidad del procedimiento ordenado por el acreedor para que se abstenga de aprehender el bien.

El JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

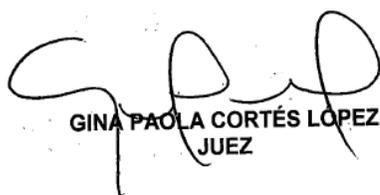
DISPONE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA LA CONTROVERSIA planteada por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE, de acuerdo a lo expuesto en precedencia. Por el contrario, acláresele que el proceso ejecutivo de pago directo que adelanta en contra de su deudor, debe adecuarse y cumplir lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., y que su obligación debe hacer parte del trámite de insolvencia. El conciliador deberá informar lo pertinente al juzgado que tramita la solicitud de aprehensión.

SEGUNDO. Devuélvase la presente diligencia al conciliador, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00425 00

Reunidos los requisitos de Ley contemplados en el numeral 7º del artículo 18 y 184 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente solicitud de prueba anticipada presentada por FADARA INTERNACIONAL S.A.S. identificada con el NIT.901415670-5.

SEGUNDO. DECRETAR la práctica de un INTERROGATORIO DE PARTE a la COMERCIALIZADORA & DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLA & CAFÉ OK S.A.S. identificada con el NIT.901071267-1 a través de su representante legal, señor Julio César Rodríguez Zapata identificado con la cédula de ciudadanía No.94500900 y/o quien haga sus veces al momento de surtirse el enteramiento, para que a la hora de las **9 : 30 A.M. del día 15 del mes de AGOSTO del año 2023**, responda las preguntas que en forma verbal o en sobre cerrado aporte la parte solicitante.

TERCERO. Notificar personalmente el presente proveído al absolvente, conforme a la normativa actual.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. Se reconoce personería al abogado John William Díaz García, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>109</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Jul-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00427 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

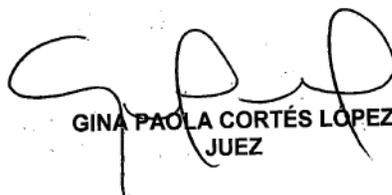
- a. Aclare el hecho CUARTO de la demanda indicando cual fue la causa de la aceleración del plazo pactado, pue si bien se dice que las demandadas entraron en mora el 10 de junio de 2022 para esa fecha aún no estaban obligadas a pagar la segunda cuota del crédito, que solo se causaría el 2 de julio de 2022, según la literalidad del pagaré, y por ende no se cumplía el caso B pactado en la carta de instrucciones para el efecto.
- b. Precise las direcciones de notificación de las demandadas, dado que, indicó como barrio “panamericano” en ambas, siendo nomenclaturas diferentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se consultó la dirección carrera 98 # 12b-55 en la página web de sitimapa - <https://www.sitimapa.com.co/>- sin obtener un resultado; además, la carrera 48 # 2b-55 corresponde al barrio El Lido de esta ciudad.

2. Se reconoce personería a la abogada Fanny Johanna Prada Diaz, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00429 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *“...factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...”*.

El Decreto 1154 de 2020 consciente de los avances electrónicos en matería comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precitadas, las cuáles continúan vigentes, en tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*“...1. **Aceptación expresa**: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico...”*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

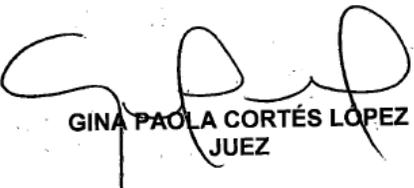
Del caso sub análisis, obsérvese que en las facturas electrónicas de venta No. FE-2327, FE-2431, FE-2527, FE-2614 y FE-2236, no se evidencio firma de recibido alguna o constancia de recepción, en los términos de ley por parte del obligado, máxime cuando en los precitados títulos se indicó una dirección electrónica -inglobal.adm@gmail.com- y física -CL 45 98B 65-, sin que se haya acreditado su efectiva entrega en su dirección digital y/o física, con los demás requisitos de ley ¹*“...**Parágrafo 1°**. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...”*

¹ Decreto 2242 de 2015, Artículo 3, Numeral 2, Parágrafo 1°.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existen títulos ejecutivos suficientes para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00431 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JUAN GUILLERMOS RIVERA AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No.1107035680 contra DIANA PATRICIA LÓPEZ SÁNCHEZ y JANETH XIOMARA GÓMEZ COPETE identificadas con la cédula de ciudadanía No.67004797 y 38682272, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

"...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

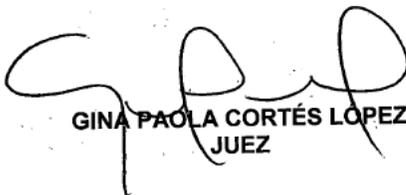
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de las demandadas.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00435 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SONIA ALICIA MORÁN CAJIGAS identificada con la cédula de ciudadanía No.27433828 y a favor de AECSA S.A. identificada con el NIT.830059718-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$53.805.382), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.6677412, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 03 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de los derechos que la ejecutada SONIA ALICIA MORÁN CAJIGAS tenga sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-99643.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de

prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora SONIA ALICIA MORÁN CAJIGAS como empleada de LOGISTICA ALC EXPRESS S.A.S. identificada con el NIT.901293873.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

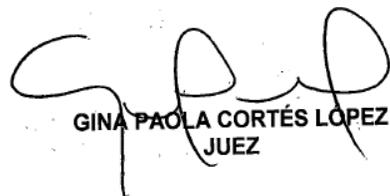
SÉPTIMO. Téngase a la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S. identificada con el NIT.901172829-4 como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad. En el presente caso a través del abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda.

OCTAVO. En lo referente a la dependencia de María Alejandra Cifuentes Ramírez y Jennifer Andrea Marín Sánchez, deberán aportar certificados de estudio de la carrera de Derecho, actualizados.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00437 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANA MILENA NARVÁEZ GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.25527322 y a favor del BANCO POPULAR S.A. identificado con el NIT.860007738-9, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$47.551.404), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.56703060000300, adosado en copia a la demanda.
- b. CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.133.350) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 06 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ANA MILENA NARVÁEZ GUTIÉRREZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$75.461.000.

- b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada ANA MILENA NARVÁEZ GUTIÉRREZ distinguido con el folio de matrícula No.130-10311.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jose Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

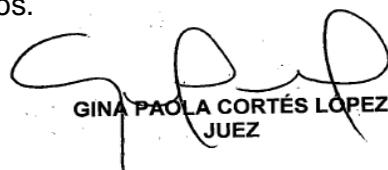
OCTAVO. Téngase como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, al estudiante Carlos Andrés Velasco Gamez identificado con la cédula de ciudadanía No.1112492715

NOVENO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Alexander Ramírez Santiago, Stephany Dickson Prasca, Angélica María Sánchez Quiroga, Indira Durango Osorio, Liliana Gutmann Ortiz, Michael Bermúdez Cardona, Santiago Ruales Rosero y Sofy Lorena Murillas Álvarez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Karen Andrea Astorquiza Rivera, Nicole Castro Garcés y Daniel Camilo Quingua Hurtado, deberán aportar certificados de estudio de la carrera de Derecho, actualizados.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>109</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Jul-2023</u> La Secretaria,

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00439 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa VCQ272 por CREDI TAXIS CALIS S.A.S. identificado con el NIT.900451516-8, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JOSE ABEL JARAMILLO AGUDELO en la dirección suministrada en el Contrato de Prenda sin tenencia del acreedor (contrato de garantía mobiliaria), suscrito por él, así como el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución -CRA 57 # 27-33 de esta ciudad acreedor; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa VCQ272 de propiedad del señor JOSE ABEL JARAMILLO AGUDELO, objeto de garantía mobiliaria a favor de CREDI TAXIS CALIS S.A.S. identificado con el NIT.900451516-8.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor CREDI TAXIS CALIS S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- AV 3 NORTE # 39N-35 de esta ciudad.
- Teléfono 6554343 ext 125.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- juridico@taxisautoscali.com
- juridico1@taxisautoscali.com
- dydasesoresabogadosycontadores@gmail.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

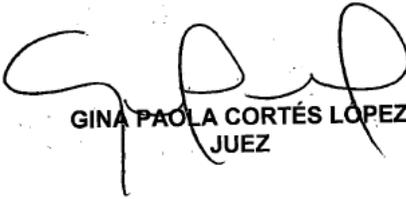
CUARTO. Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Doncel Colorado como apoderado judicial de CREDI TAXIS CALIS S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00441 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANDRÉS FELIPE ORTEGA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1143928944 y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.561.444) por concepto de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No.4960803004461072 547143006921319, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.056.144) por concepto de intereses moratorios a la tasa del 27.63% anual ,2.30% mensual, causados desde el 10 de enero de 2023 al 15 de mayo de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 16 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de

prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor ANDRÉS FELIPE ORTEGA LÓPEZ como empleado de la empresa TM MEDICAS SAS.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ANDRÉS FELIPE ORTEGA LÓPEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$16.899.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

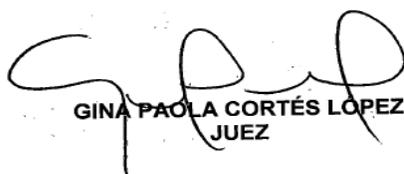
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Nathalia Mina Cano, Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, Yasmire Sánchez Almeciga y Lucelly Soto Florez, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>109</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Jul-2023</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00448 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento de fecha 23 de junio de 2023, que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa GSV189 en el Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S SIA, ubicado en la Carrera 34 No. 16-110 –Yumbo Valle-dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas GSV189 informado por la parte solicitante.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas GSV189 y el inmediato cumplimiento al numeral TERCERO del Auto de 16 de junio de 2023, entregando el bien a la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00461 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JTM951 por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con el NIT.860034313-7, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JESÚS DAVID RESTREPO LEÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.94064015 en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución [-gerentegeneral@drseguros.co-](mailto:gerentegeneral@drseguros.co), bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera asumiendo las consecuencias fijadas en el artículo 86 del C.G.P., que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JTM951 de propiedad del señor JESÚS DAVID RESTREPO LEÓN, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
BARRANQUILLA	CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171
BOGOTA	ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	CLL 10 # 91-20
BUCARAMANGA	CAPTUCOL BUCARAMANGA	TRV 65 # 1-46- Km 2 VIA GIRON-LOTE METROPOLITANO
CARTAGENA	CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA)
CÚCUTA	CAPTUCOL CÚCUTA	CLL 36 N° 2 E 07 LOS PATIOS
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL DORADAL	AUTOP. MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL RISARALDA	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR
MEDELLIN	CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
NEIVA	CAPTUCOL NEIVA	CRA 10 W # 25 P-35 BARRIO VILLA DEL RIO
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL
YUMBO	ALMACENAR FORTALEZA CALI	CLL 13 # 31 A-100 ARROYOHONDO
IBAGUE TOLIMA	CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VIA IBAGUE-ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1 PICALIÑA-IBAGUE

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
- dir_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Christian Felipe Gonzalez Rivera como apoderado judicial de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S., quien a su vez es apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Heber Segura Saenz, Giovanny Sosa Álvarez, Julie Stefanni Villegas Garzón, Juliana Rojas Martínez, Karen Daniela Bernal Rodríguez y Luisa María León Buitrago, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00468 00

1. A partir de la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADO al demandado JHONATAN CORTES MANTILLA, en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., a partir del 23 de junio de 2023.

2. Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2023 el demandado JHONATAN CORTEZ MANTILLA solicita se le conceda amparo de pobreza para ejercer su representación en el proceso ante la imposibilidad económica de atender su defensa en el presente asunto de mínima cuantía.

No encontrándonos en este asunto ante la adquisición de un derecho litigioso a título oneroso, bajo la presunción de buena fe y las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P. por falsa información, el Despacho CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA suplicado por el ciudadano demandado, conforme al inciso primero del artículo 152 del C.G.P.

Ahora, conforme lo decanta el inciso 2º del artículo 154 del C.G.P., se designa como apoderado del ciudadano, para que las represente en el proceso, al profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO - SIRNA
LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA CC No. 1.144.053.160	Calle 42 No. 96 -25 Barrio Calicanto (Cali – Valle)	lizjuridica@gmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y tiene el término de 3 días siguientes a la notificación de la comunicación, para justificar su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista en la que se rea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

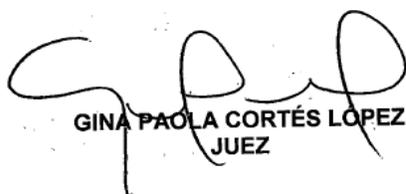
Así mismo, que el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando la abogada acepte el encargo, de acuerdo al inciso final del artículo 152 CGP. También se le pone de presente el contenido del artículo 155 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00474 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada actora, en el que informa que el vehículo de placa JPM337 fue aprehendido y puesto a disposición en el parqueadero JM SAS dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos el escrito allegado por la apoderada actora en el que informa de la retención del vehículo de placas JPM337.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de APREHENSIÓN por encontrarse precluido su trámite.

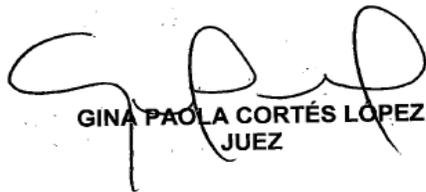
TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas JPM337. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes de la apoderada judicial de la parte actora. OFÍCIESE a quien corresponda.

Téngase presente que el correo de la abogada es:

carolina.abello911@aecs.co
lina.bayona938@aecs.co
notificacionesjudiciales@aecs.co
notificaciones.rci@aecs.co

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jul-2023

La Secretaria,